

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

REFERENCIA: 2016 - 629
EJECUTIVO DE EDGAR HERNANDO BARRIGA
CONTRA: ESPERANZA MARTINEZ DUSSAN

SENTENCIA ANTICIPADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 278 del C. G. P, entra el despacho a dictar la sentencia que pone fin a la instancia a través de providencia escrita, al estar el proceso en la eventualidad contenida en el numeral 3 de la norma citada.

Por ello se da aplicación a lo previsto en el artículo 280 del estatuto procesal así:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La ejecutante asegura que la demandada suscribió un (1) pagaré por la suma de \$112.000.000 el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece 2013, obligándose a cancelar el capital incorporado en el título valor, el cual no le ha pagado, pese a que se le ha requerido para tal efecto.

El documento negociable, indica, está cumpliendo todos y cada uno de los requisitos legales para ser como título de ejecución.

Surtida la ritualidad procesal, y luego de emplazamiento, a través de curador ad litem, la demandada se notifica y propone la excepción de "Prescripción Extintiva" la cual se sustenta en que la obligación ya no es exigible por cuanto por su fecha de suscripción la acción cambiaria prescribió el día 27 de diciembre de 2016 y esta no fue interrumpida en ningún momento con la notificación del mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dictar sentencia de fondo, y no se observa la existencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado.

El despacho de entrada advierte, que de acuerdo a los postulados ordenados en el numeral 3º del 278 del C.G.P., es posible dictar la sentencia que le pone fin a la instancia.

Como se trata de un deber del juez de proceder de manera directa a fallar, sin necesidad de evacuar todo el proceso al encontrarse probada la prescripción extintiva de la obligación.

En atención a las particularidades de la excepción propuesta, el despacho no observa la necesidad de entrar en más consideraciones, ni de insistir en el análisis del asunto, porque resulta claro que la defensa esgrimida es clara y se demuestra que la obligación se encuentra prescrita.

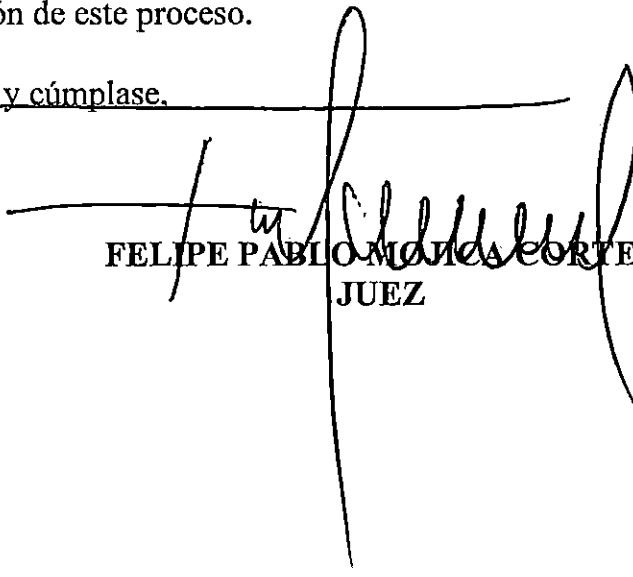
Lo anterior por cuanto la fecha de exigibilidad de la obligación es el 27 de septiembre de 2021, y según el artículo 789 el Código de Comercio la prescripción de la acción cambiaria directa es tres (3) años a partir del día del vencimiento; lo cual significa que el término se cumplió el día 27 de diciembre de 2016 y no se configura causal de interrupción de la prescripción, según lo normado por el artículo 90 y ss del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, D. C administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

1. Declarar **PROBADA** la excepción planteada por la demandada ESPERANZA MARTINEZ DUSSAN a través de curador ad litem, según lo expuesto precedentemente.
2. En consecuencia, se declara la **TERMINACION DEL PROCESO** de la referencia mediante **SENTENCIA ANTICIPADA**.
3. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares aquí aplicadas.
4. **CONDENAR** al demandante al pago de las costas y perjuicios causados con la tramitación de este proceso.

Notifíquese y cúmplase.


FELIPE PABLO MONICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2017 - 194

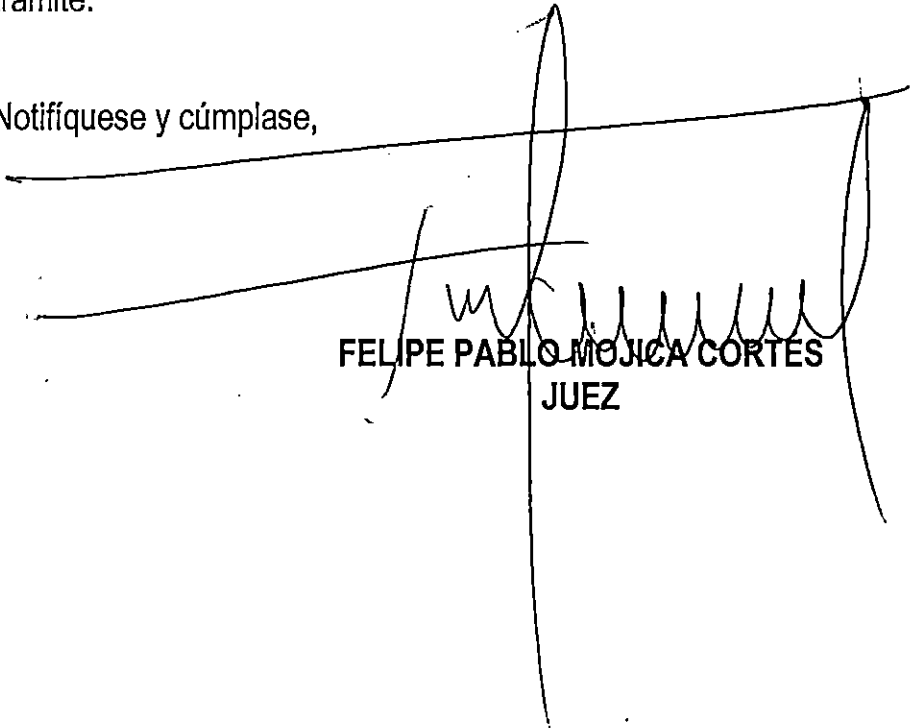
Declarativo de responsabilidad civil

Cumplido el requerimiento hecho por el juzgado a los presuntos sucesores procesales de la demandante, además de la comunicación que se le envió por el apoderado que renunció, sin que ellos se hayan dignado a dar respuesta, se dispone:

Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado civil, para que certifiquen la defunción de la demandante LUZ MARY DIAZ RAMIREZ, con cédula de ciudadanía 1013593744. En caso afirmativo se servirán remitir copia del documento que así lo acredite.

Una vez se obtenga respuesta, se decidirá lo que corresponda a la continuidad del trámite.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



389

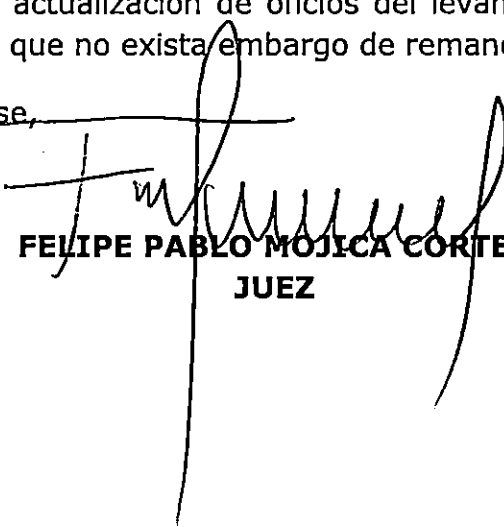
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2024

RAD. 11001310301020030020000

Conforme a la solicitud allegada por los demandados, secretaria proceda a realizar la respectiva actualización de oficios del levantamiento de la medida, previa verificación de que no exista embargo de remanentes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

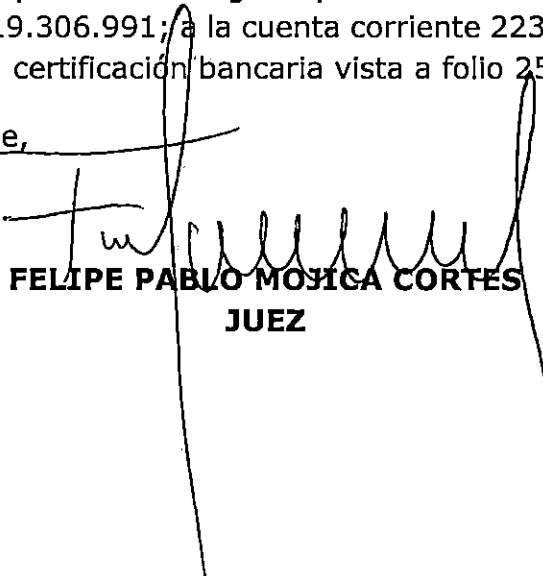
Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

No. 11001310501020100032900

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta que secretaria dio cumplimiento a lo ordenado en proveído del 14 de octubre de 2021, esté despacho dispone:

ORDENAR la elaboración y entrega de la suma de \$39.851.400 a favor de LOMNE LTDA a través de su representante legal suplente GERMAN SALGADO VERGARA identificado con C.C. 19.306.991; a la cuenta corriente 223545096 del Banco de Bogotá, conforme a la certificación bancaria vista a folio 251. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOSICA CORTES
JUEZ

153



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 25 OCT. 2021

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020150046500

1. De conformidad con la constancia secretarial, dese por revocado el poder otorgado al Doctor José Leonel López Ramos identificado con cédula de ciudadanía No. 19.129.617 y TP No. 62.593 del C. S de la J. En vista de que la demandante otorgó nuevo poder al togado Marco Fidel Niampira Niampira identificado con cédula de ciudadanía No. 11.383.243 expedida en Fusagasugá y TP No. 252.119 del C. S de la J, se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos en que está conferido el mandato.

2. Por otra parte; advierte el Despacho que de forma involuntaria se incurrió en error en el auto de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021) que fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial.

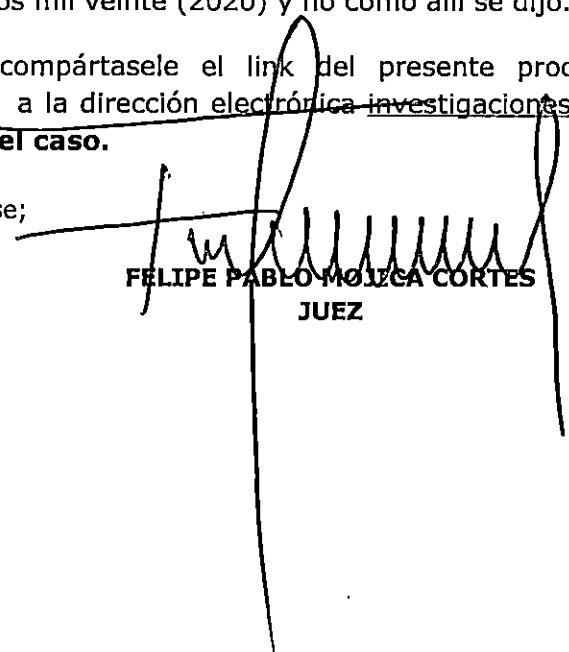
Así las cosas, se dará aplicación al contenido del artículo 286 del C. G del P, en lo referente a la corrección de errores aritméticos y otros, la norma en cita refiere que:

*"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas. Siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella".
(Subraya el despacho)*

Como quiera que la circunstancia que se advierte, puede este presentar confusión se hace necesario corregirlo. En el sentido de indicarse que la diligencia de inspección judicial se llevará a cabo con las formalidades establecidas en el auto de fecha quine (15) de enero de dos mil veinte (2020) y no como allí se dijo.

3. Por secretaría compártasele el link del presente proceso (hibrido) al togado Niampira Niampira a la dirección electrónica investigacionestec@gmail.com. **Déjense las constancias del caso.**

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



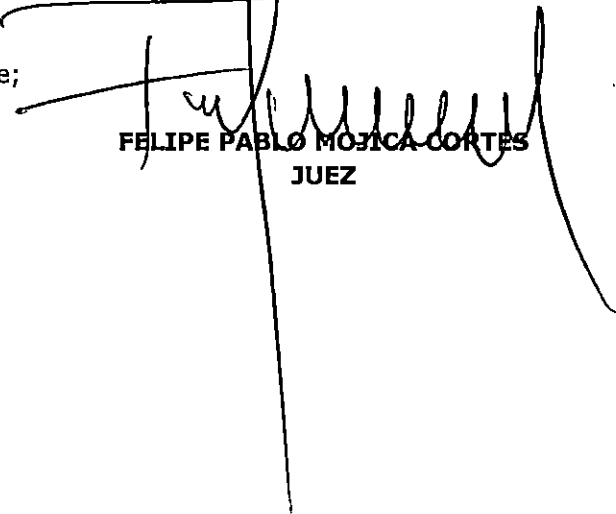
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 25 OCT. 2021

Radicado: Verbal – Declarativo No. 11001310301020150056600

Previo a dar trámite al escrito de comisión para realizar la entrega de la maquinaria objeto del contrato de leasing, se requiere al extremo demandante para que informe el trámite dado del Despacho Comisorio No 008 realizado por la secretaría de este Despacho el día primero (1) de febrero de dos mil diecinueve (2019), toda vez que; a folio 138 de presente cuaderno se enuncia que se llevaría a cabo la diligencia de entrega para el día ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

304

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2016- 232

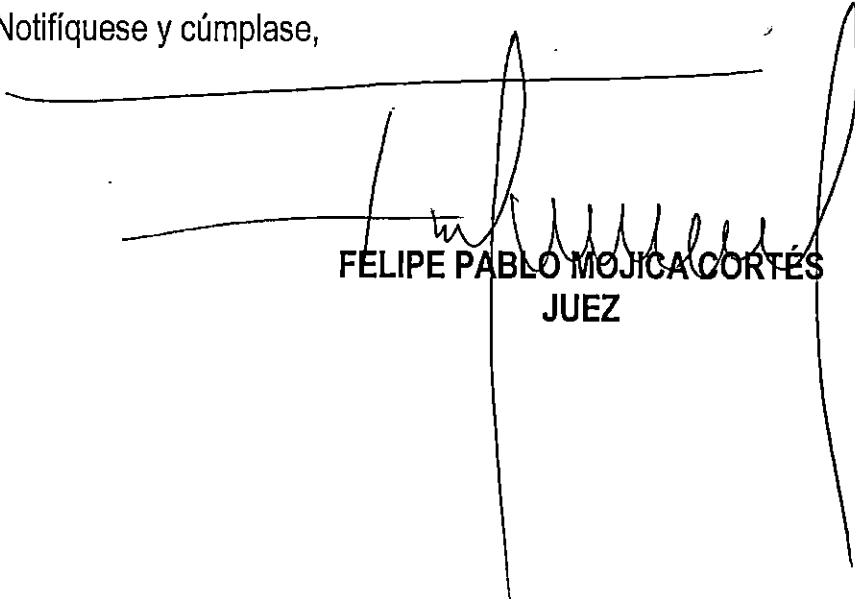
Divisorio

Al examinar el expediente de cara a lograr su pronta finalización, y deteniéndose el juzgado en los reparos vistos al avalúo del inmueble que se hacen por el apoderado de la parte demandada, se dispone en uso de las facultades a que aluden los artículos 169 y 170 del C.. G. P que la parte demandada presente un avalúo actualizado con fines de remate del inmueble.

Para tal efecto se le conceden treinta días para presentarlo, la parte contraria se compromete a prestar la colaboración necesaria para tales efectos, y contribuirá en un 50% de los gastos que se acrediten en el proceso por honorarios del perito evaluador.

Por otro lado se reconoce a TATIANA PEREZ ALVARADO como apoderada en sustitución de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



444

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

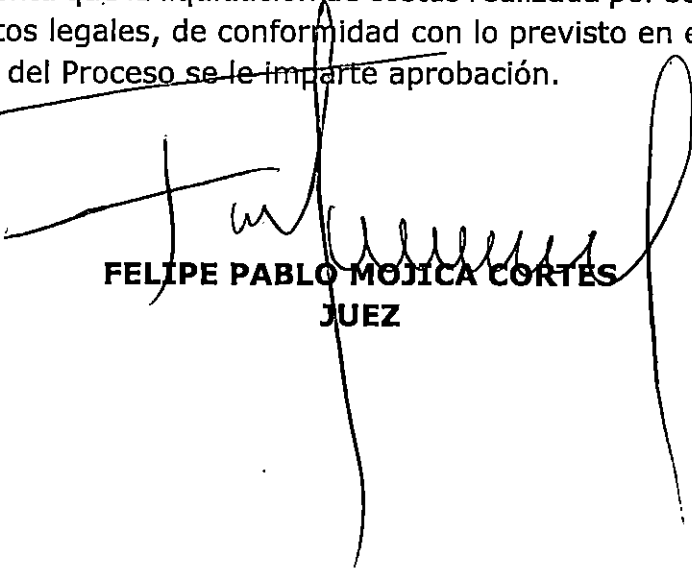
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

RAD. 11001310301020160072200

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

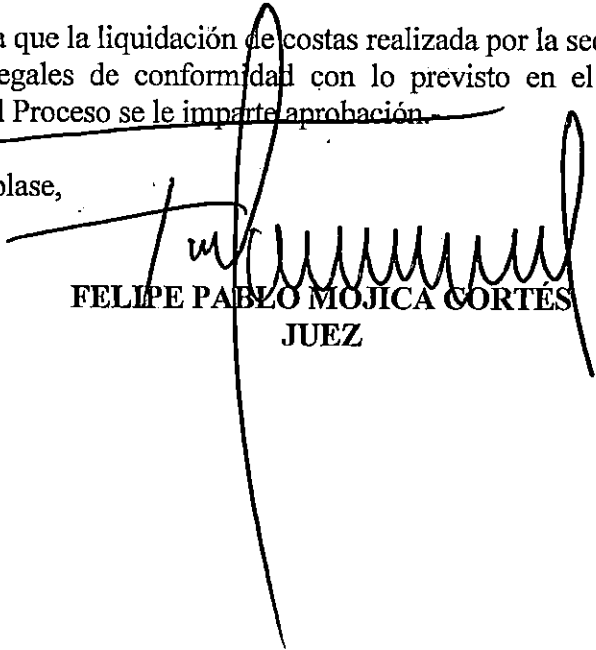
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2017-00451-00. DECLARACION DE PERENNECIA de LILIANA HASBLEYDI CASTRO BERNAL contra CARLOS ALBERTO BERNAL LOPEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le ~~imparte~~ aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Veinticinco de octubre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Radicado No. 11001310301020170050400

Pertenencia – Incidente de nulidad

Se resuelve el recurso de reposición y el subsidiario de apelación que promueve el apoderado de la parte interviniente COLOMBIANA DE FINCA RAIZ SAS, admitida al proceso.

Se trata de la inconformidad que expresa en contra del auto de fecha 24 de marzo de 2021 en el cual se niega la nulidad que invocó.

El recurrente pide revocar la decisión, porque estima que el juzgado yerra al momento de negar la nulidad, puesto que señala que a la entidad que representa, COLOMBIANA DE FINCA RAIZ SAS, debió citársele desde el principio del proceso, al tener inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria, al momento de presentar la demanda, una “medida cautelar real” sobre el bien, lo cual en su parecer le “confería un derecho real sobre el mismo”.

En esas condiciones, se entiende que la inconformidad radica en que el peticionario señala que a la entidad ha debido dársele por el juzgado el tratamiento de titular de derechos reales sobre el predio, y no de una parte solo interesada con las resultas del proceso, como en efecto se ha decidido y esa condición se le ha permitido su intervención.

El juzgado considera, para resolver el recurso, que no le asiste razón al impugnante, pues mal puede sostener que la entidad que representa debió ser demandada por ostentar “un derecho real” sobre el inmueble, y que la parte actora ocultó esa información y no dirigió la demanda contra ella, pues salta a la vista de la revisión del certificado de tradición aportado al momento de la demanda, que esta demanda efectivamente sí se dirige contra los titulares de derecho de dominio que figuran en el folio, sin que aparezca la entidad en comento en esa condición.

No es cierto, como se afirma en el recurso, que la cautelar que figura en la anotación 11 de ese documento, que consiste en el embargo de los derechos de cuota que inscribe el juzgado 32 civil municipal de Bogotá,

como medida decretada al interior del proceso que promueve COLOMBIANA DE FINCA RAIZ SAS contra VICTOR MANUEL LADINO, confiere a esa entidad el carácter de "titular de derechos reales", pues ello se aleja en todo de las definiciones legales de derecho real y derecho personal que se refirieron en su momento para adoptar la decisión que hoy es materia de impugnación.

En aplicación del principio general según el cual el patrimonio de las personas es "prenda general de los acreedores", cualquier acreedor puede materializar medidas cautelares como por ejemplo, de embargo sobre los bienes de su deudor, y esa clase de cautelas tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de la sentencia o en general, tienen las finalidades procesales establecidas en la legislación, pero no por ello puede creerse el acreedor que le ha inscrito a su deudor una medida de embargo sobre un inmueble, que ello le confiere algún "derecho real", aunque se acuda a una particular interpretación según la cual, se infiere por el juzgado, que el interesado estima que al recaer la medida de embargo sobre un inmueble, ello genera una medida cautelar "real", lo cual por supuesto, no tiene asidero jurídico alguno, pues se está confundiendo bajo esa óptica, el concepto de medidas cautelares con la misma generación de derechos reales, lo cual desde luego es desacertado desde todo punto de vista.

Muy diferente es la caracterización de un derecho real, con todas sus particularidades, a pensar que el acreedor se convierte en titular de esta clase de derechos porque le embargó un inmueble a su deudor. Ni está consagrada esta figura en la legislación, ni puede afirmarse un argumento semejante, pues contradice en todo lo establecido en el régimen civil sobre lo que se define como derecho real.

Por ello es que a la empresa COLOMBIANA DE FINCA RAIZ SAS, no puede considerársele titular de derechos reales de ninguna especie y por ello nunca debió dirigirse la demanda contra ella, conforme lo expresado, por ende, por sustracción de materia, no podía el abogado de la parte demandante dirigir la demanda también contra esa entidad, como verdaderamente quiere la parte contraria y por ello se duele de la negativa a anular el proceso en la forma en que solicita y en que insiste actualmente.

Ahora, si algún interés tiene esta interviniente sobre el predio y por ello participa en el proceso de pertenencia, ello ya se definió por el juzgado permitiéndole su actuación, pero desde luego, sin darle la condición jurídica de titular de derechos reales, pues desde ningún punto de vista los tiene.

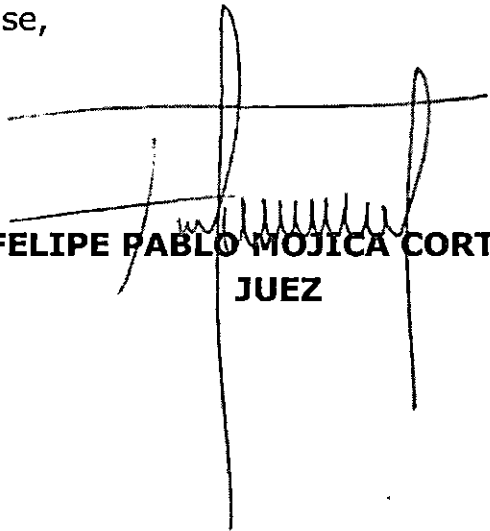
Así las cosas la negativa a decretar la nulidad pedida, se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando se repite y se reitera una vez más: La entidad inconforme no puede sostener que se le ha pasado por alto su

condición de titular de derechos reales, toda vez que no los ostenta, tal como se explicó antes.

Por lo dicho se resuelve:

1. No revocar ni modificar la decisión protestada.
2. Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo. Secretaría remita el expediente una vez se haya digitalizado por el contratista designado por el Consejo Superior de la Judicatura para luego remitirlo a la Superioridad para que se emita la decisión de segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



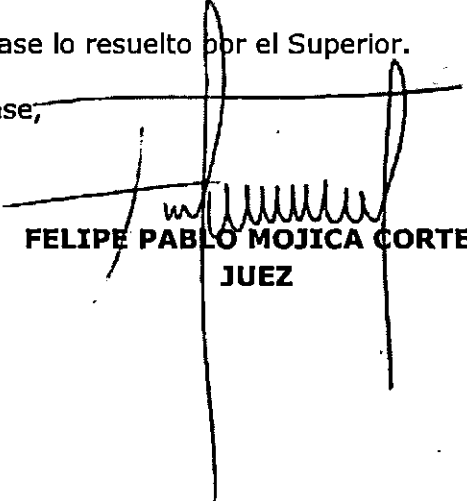
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020180037600
Resolución de Contrato

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: 2018 – 00376- 00
Declarativo de Resolución de contrato

DE: DIANA CAROLINA ZAMORA VILLARRAGA y YESID FERNANDO GUZMAN
Contra: JOSE RIGOBERTO BELLO ARDILA

ASUNTO: SENTENCIA ESCRITA

De conformidad con lo decidido en la diligencia anterior, se dicta el fallo escrito cuyo sentido se anunció en dicha oportunidad, por ende, se da aplicación a los postulados del artículo 280 del C. G. P de la forma que sigue:

SINTESIS DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACION:

Explica la parte actora, que el 17 de diciembre de 2017, las partes celebraron “contrato de compraventa” de un inmueble ubicado en la ciudad de Bogotá, en la carrera 25 número 1g-14, debidamente identificado y alinderado en el texto introductorio.

Manifiesta que las partes acordaron como precio de la negociación la suma de \$460.000.000 discriminados en \$70.000.000, como arras del negocio; el 15 de enero de 2018, \$100.000.000 y para el día 15 de marzo de 2018, \$290.000.000.

Pese a ello, se volvieron a reunir el 20 de abril del 2018, y los contratantes acordaron que para resolver el contrato de compraventa, antes mencionado, de fecha 17 de diciembre de 2017, firmaron un acuerdo donde los prometientes compradores “pagaron la resolución de la clausula penal del 15%” por \$69.000.000 y a su vez convinieron que el restante valor de las arras (\$110.000.000) serían devueltas a los prometientes compradores, una vez se vendiera el inmueble. Sin embargo de lo anterior, el señor demandado les informa con posterioridad que el predio no lo puede vender y que está hipotecado, cuando se le reclama la devolución de los dineros antes aludidos. Termina informando que a la señora DIANA CAROLINA ZAMORA VILLARRAGA, ese le está causando un grave perjuicio, pues está pagando intereses de las sumas que destinó a aquel negocio.

Contestación de la demanda

El demandado una vez notificado se opone a las pretensiones. Explica que, aunque la voluntad de las partes fue la celebración de un contrato de compraventa sobre un bien inmueble, esta negociación no nació a la vida jurídica, puesto que la promesa, no cumple las solemnidades establecidas en el art. 1611 del Código Civil, en especial lo que atañe a la existencia de un plazo o condición determinada, toda vez que en el contrato, no existe una fecha, lugar y hora para la celebración del acto prometido.

Pide que las pretensiones sean negadas, porque no existe contrato de compraventa del 17 de diciembre de 2017, y además, las partes contratantes, mediante documento del 24

de abril de 2018, decidieron mutuamente dejar sin efectos el contrato de compraventa, lo cual es incluso admitido por la parte actora en su demanda.

Concluye que no se observa incumplimiento alguno si se tiene en cuenta que no existió contrato de “compraventa” en diciembre de 2017, pues lo que se propusieron los contratantes era una “promesa”, la cual recalca, no se compadece con los requisitos de ley para su validez.

En ese orden alega que tampoco hay lugar a la devolución de arras, pues esta es una sanción que se contempla entre las partes para castigar el desistimiento de contratar, y no puede afirmarse que el demandado desistió del negocio, sino que se trató de un convenio mutuo, además que en documento del 24 de abril de 2018 las partes manifestaron encontrarse a paz y salvo por concepto de derechos y obligaciones.

Bajo esa óptica, promueve entre otras las excepciones de inexistencia del contrato de compraventa, nulidad del contrato de promesa de compraventa, resolución del contrato de compraventa, inexigibilidad de la cláusula penal, e incumplimiento contractual del demandante.

CONSIDERACIONES

En todo de acuerdo con el anuncio del sentido del fallo, las pretensiones de la demanda se negarán por las razones que pasan a exponerse.

El contrato de promesa de compraventa, que se presenta como soporte de la demanda, es nulo por cuanto en él no se establece la fecha, la hora, ni la notaría en la cual se debe celebrar la compraventa futura, faltando así a los dictados del artículo 1611 del Código Civil que corresponde a la determinación clara y expresa del plazo en el cual se realizará el negocio prometido.

Al respecto es bastante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, - Sala de Casación Civil, que ha reiterado sobre los efectos de la ausencia de dicho requisito, en especial si se trata de promesas de compraventa sobre bienes inmuebles.

La condición debe ser determinada plenamente porque lo pretendido es la eficacia del contrato . Al respecto se ha dicho que:

“Ahora bien, Para la Corte no hay duda, siguiendo su tradicional doctrina, que es la determinada, porque, precisamente, es la que permite, en armonía con lo dicho atrás, que la promesa pueda tener eficacia; en' cuanto al ámbito temporal se puede dejar sujeta a un acontecimiento futuro, que puede suceder o no, pero cuyo momento requiere acoplarse con la fijación de la época. La condición debe estar atada al señalamiento de la época.”

"Concilia con la naturaleza del contrato expresado, que requiere, como factor esencial de su estructura, la fijación de la época en que debe concentrarse la convención prometida, fijación que no puede obtenerse por intermedio de una tal condición, cuya característica distintiva radica precisamente en la indeterminación del momento en que puede suceder, si acaso llegare a realizarse" (Corte Suprema de Justicia- Sala de casación civil. Número de Proceso: 2427. Magistrado Ponente: José Alejandro Bonivento Fernández. República de Colombia, Bogotá, D.C. Septiembre 21 de 1987).

En el contrato de promesa que se exhibe, se dice al respecto que:

OCTAVA. Al momento de la cancelación total del valor del inmueble se procederá el prominente **VENDEDOR** y los prominentes **COMPRADORES**, a realizar las gestiones correspondientes a la escrituración del inmueble el cual se realizará el día 15 de marzo del 2018. **NOVENA** se hará entrega del inmueble el día 15 de abril del 2018.

Como puede apreciarse no se indicó la notaría en la cual se elaborará la escritura pública, ni la ciudad, ni la hora, como elementos necesarios para determinar con absoluta claridad el lugar y momento exacto de la realización del instrumento público. Véase en el texto contractual como se habla de la escrituración que se realizará 15 de marzo de 2018, sin mención alguna a las condiciones anotadas.

Además, existe otro documento mediante el cual los contratantes dejaron sin efecto el anterior, y en el se evidencia que la intención de los suscriptores es finiquitar la primera relación contractual, reconociendo que se iba a devolver algún dinero pero señalando al mismo tiempo que esa devolución esta supeditada a la venta del inmueble, lo cual no se ha realizado.

Bajo es perspectiva, ni por la vía del supuesto incumplimiento de las condiciones del contrato de promesa, el cual como ya se advirtió, carece de la totalidad de requisitos y condiciones de ley para su validez, ni por el camino de suponer el incumplimiento del segundo convenio que pretendía finiquitar el efecto jurídico del contrato de promesa, puede endilgarse incumplimiento alguno al demandado, que como se observa en el proceso, no puede decirse que se haya sustraído al cumplimiento de sus compromisos, habida cuenta que la venta del predio no se ha verificado. Resáltese que los demandantes aceptaron dicha condición sin hacer reparo alguno, y esta siendo válida, debe cumplirse para hacer exigible la obligación, o por otro lado, serán los propios contratantes quienes por su propia iniciativa celebren otro convenio que modifique las disposiciones anteriores.

Es suficiente lo explicado para poner fin a la instancia en la forma que sigue:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

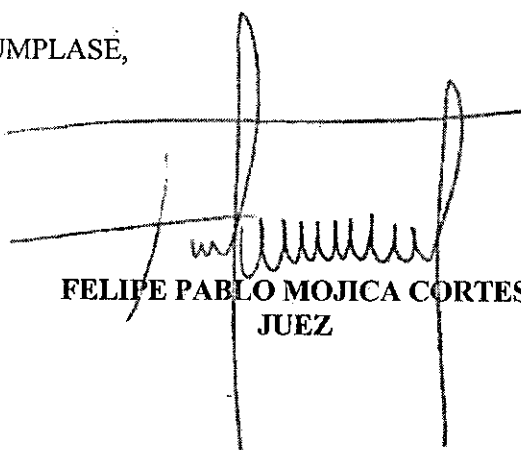
PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar consecuentemente la terminación de este proceso.

TERCERO: Se dispone la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este asunto, si las hubiere. Oficiese conforme corresponda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se incluyen agencias en derecho por \$6.000.000.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

244



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

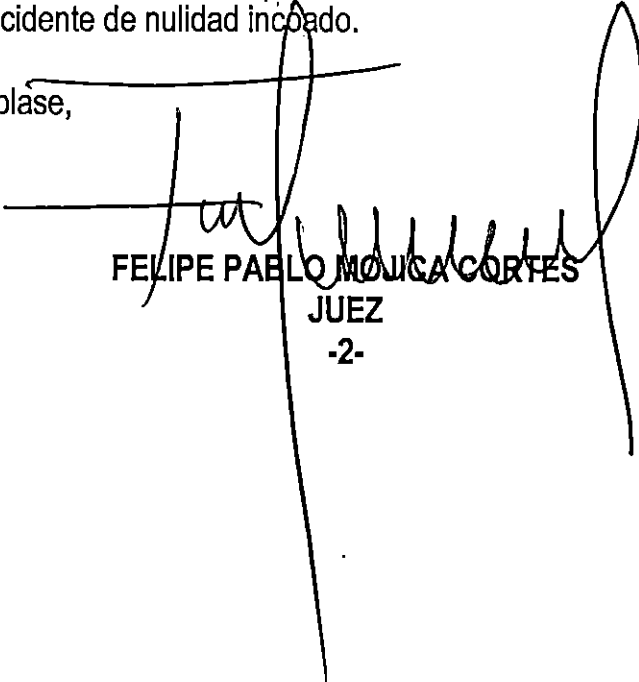
Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

REF. PERTENENCIA RAD. 11001310301020190040 00

Secretaría proceda a remitir de manera inmediata el expediente digitalizado requerido por la Fiscalía General de la Nación.

La documental aportada por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cundinamarca Yury Frasser Acevedo se agrega a los autos para lo que corresponda. Respecto a su solicitud de apelación, la misma sólo se entrará a resolver una vez se decida el incidente de nulidad incoado.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOUCA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019- 0040

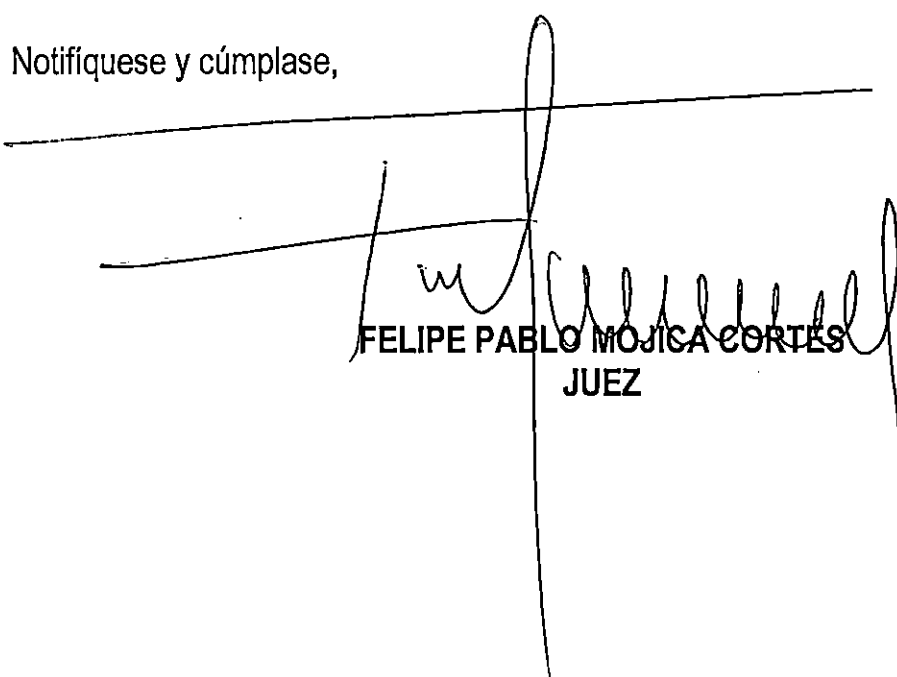
Pertenencia – incidente de nulidad

Se cita a audiencia de trámite (artículo 129 del C. G. P) dentro del presente incidente para el día 16 de febrero de 2022 a las 2:30 PM, en esa fecha se practicará el interrogatorio de la parte incidentante y de la incidentada, sobre los hechos discutidos.

Los interesados se conectarán al vínculo que oportunamente se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el proceso.

Se decretan además como pruebas, las documentales que obran en el cuaderno principal y en el incidental.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

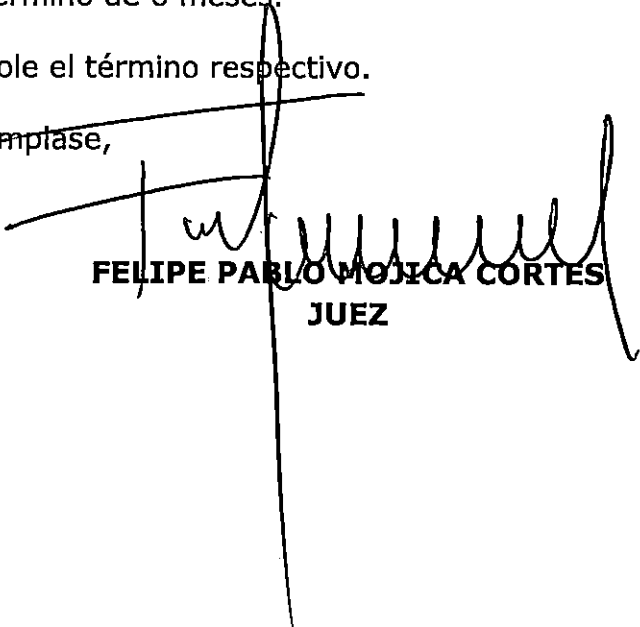
RAD. 11001310301020190010900

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

Sería el caso de resolver lo pertinente, respecto de la solicitud radicada por las partes el día 27 de julio de 2021 vista a folios 96 y 97 en la que se solicita la reanudación del presente proceso, sin embargo, teniendo en cuenta que posterior a ello, las partes acordaron una nueva suspensión, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P, se decreta la SUSPENSIÓN del presente proceso por el termino de 6 meses.

Secretaría controle el término respectivo.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

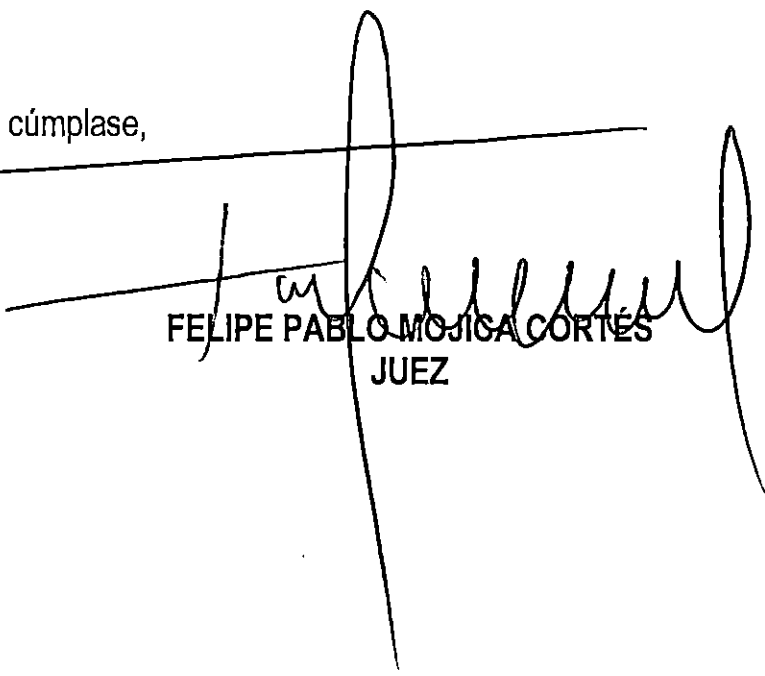
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019- 0177

Se acepta la renuncia del apoderado JUAN CARLOS GIL JIMENEZ quien se desempeñaba como representante judicial de la parte actora.

Secretaría remita el proceso a los juzgados civiles del circuito de ejecución, cumpliendo las previsiones reglamentarias para tal efecto.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019- 0224

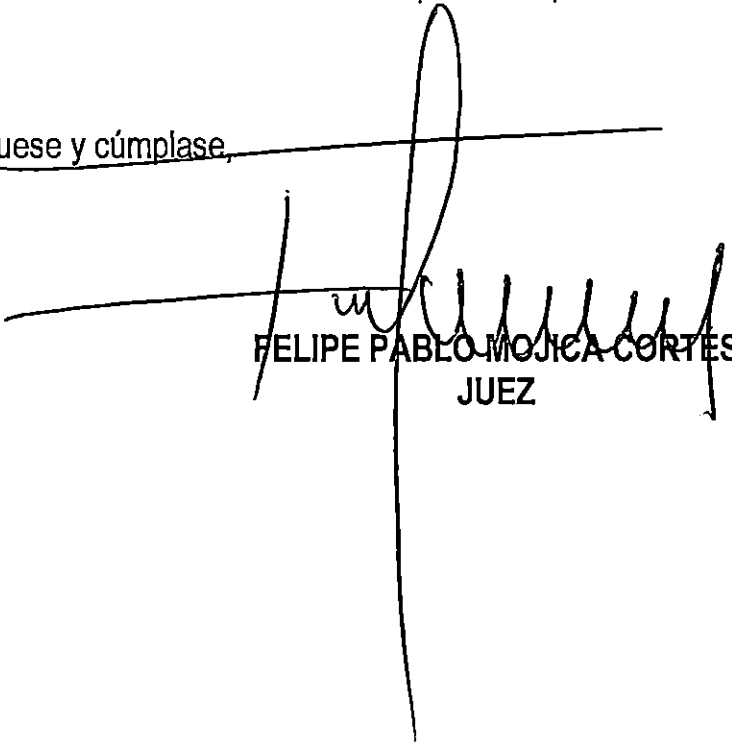
Se admite la reforma de la demanda que se presenta según escrito del 19 de julio de 2021.

De ella se da traslado a los demandados por el término de 10 días, para que la contesten y en general ejerzan su derecho de defensa.

Lo anterior pese a que se observa que el interesado dio traslado previo de dicha reforma, pues hasta la presente fecha no se encuentra pronunciamiento alguno al respecto.

Vencido dicho término se decidirá lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019- 0252

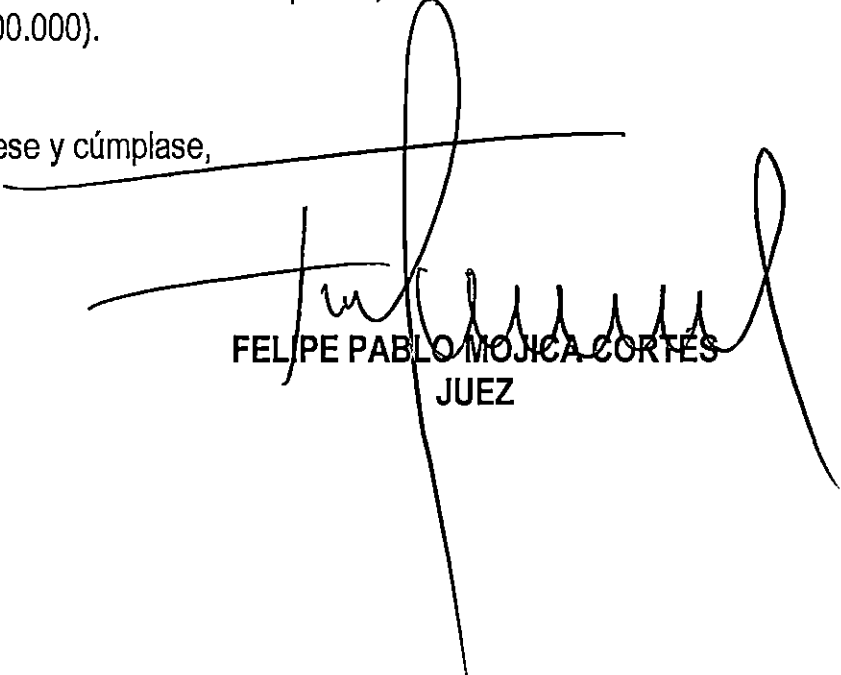
Se adiciona el auto del 18 de junio de 2020 en el sentido de tener por notificada por conducta concluyente de la orden de pago a la sociedad SCV COMERCIAL S.A.S, en atención a lo solicitado y a lo visto en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.

Se tiene en cuenta para todos los efectos que el inmueble se entregó en la fecha 16 de julio de 2021.

Los abonos que se están reportando por la parte ejecutante se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o de los remantes o productos de los mismos que sean de propiedad de los ejecutados y que se encuentren en el proceso ejecutivo 2019- 00779-00del juzgado 62 civil municipal – juzgado 44 de pequeñas causas y de competencia múltiple de esta ciudad. Oficiese como corresponda, se limita la medida a CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

REF: 2019- 411

Pertenencia

Se cita a audiencia de trámite para el día 16 de febrero de 2022 a las 9:00 AM, las partes y apoderados se conectarán al vínculo que oportunamente se les remitirá a los correos electrónicos que obren en el proceso. En esa oportunidad se practicarán los interrogatorios de las partes.

Se decretan pruebas para recepcionar ese día, fuera de las documentales que se acompañaron a la demanda, contestación y traslado de las excepciones:

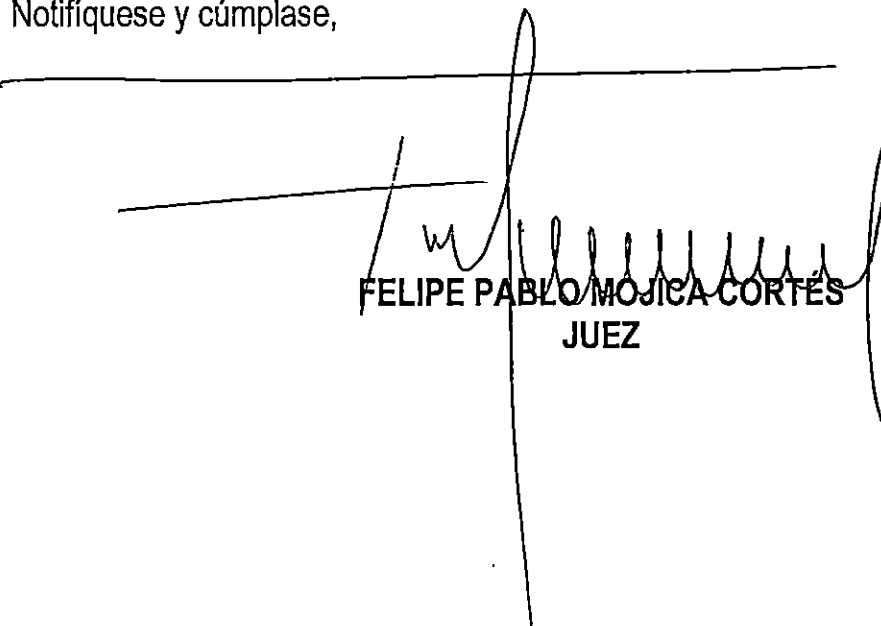
PARTE ACTORA: Testimonios de: PEDRO VICENTE SUEREZ, ANA MERCEDES MORA, PEDRO BUITRAGO Y MISAEL RODRIGUEZ.

PARTE DEMANDADA: Testimonios de: LUIS TORRES Y BLANCA CASTELLANOS.

Cada parte responderá por la asistencia de sus testigos a la audiencia, la cual se realizará por los medios tecnológicos disponibles.

El señalamiento de la fecha de inspección judicial se hará ese día, siempre que no se llegue a un acuerdo conciliatorio.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

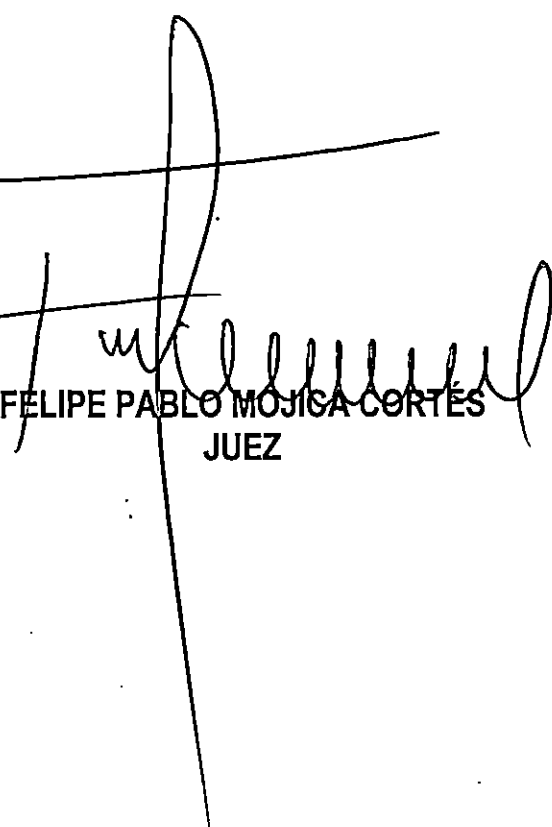
REF: 2019- 0648

Previamente a continuar con el trámite procesal se requiere a la parte actora para que designe nuevo apoderado, toda vez que conforme se aprecia en el expediente, su anterior apoderado comunicó en debida forma la renuncia.

Se le conceden 30 días para tal efecto, o de lo contrario se terminará el proceso por desistimiento tácito.

El proceso permanecerá en la secretaría hasta que se cumpla el término o la carga procesal pendiente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. 25 OCT. 2021

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190071200

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a dictar Sentencia Anticipada conforme el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA**, propuesto por **DRYPERS ANDINA S.A.**, contra **GRUPO ECO S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ESTEBAN GÓMEZ**, teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar.

Resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 201603591-00)".

ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

En escrito radicado el 16 de octubre de 2019 (folios 01 a 25), conforme consta en el acta de reparto obrante a folio 26, la sociedad **DRYPERS ANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad **GRUPO ECO S.A. y HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ESTEBAN GÓMEZ**, por las siguientes sumas:

- \$196.632.051.00, representados en el PAGARE No.0511, con fecha de suscripción 13 de octubre de 2018, siendo exigible el 14 de octubre de 2018, más los intereses moratorios.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Mediante autos de fechas 12 de noviembre y 9 de diciembre, ambas data del año 2019 se inadmitió la demanda para que en el término de cinco días subsanaran las falencias encontradas por este operador judicial

Subsanada en el término indicado, y por llenar los requisitos legales, el despacho profirió el auto, con fecha 17 de enero de 2020, (folio 46), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, desde el día siguiente de la fecha del vencimiento del pagaré, esto es el 14 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En ese mismo proveído se ordenó el emplazamiento de los demandados Herederos indeterminados del causante Guillermo Esteban Gómez en cualquiera de los medios de comunicación: El Tiempo, El Espectador, La República o E Nuevo Siglo.

El demandado Grupo Eco S.A. Se notificó mediante aviso del artículo 292 del Código General del Proceso.

Efectuado el emplazamiento de los Herederos indeterminados del causante Guillermo Esteban Gómez, y su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 4 de febrero de 2021 se nombró como Curador Ad Litem a la profesional en derecho Laura Vanessa Alonso Gómez para su representación. Quien una vez acepto el cargo dio contestación a la demanda proponiendo como excepción de mérito la del **Beneficio de Inventario**.

Mediante auto calendado el 28 de junio de 2021 se pone en conocimiento al extremo ejecutante la contestación de la demanda para que en el término de 10 días se pronuncie frente a la misma.

El 13 de julio de 2021, la parte demandante manifestó que el extremo pasivo no interpuso excepciones de mérito tendientes a derrumbar las pretensiones de la demanda solicita proferir auto o sentencia anticipada que ordene seguir adelante ejecución.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **DRYPERS ANDINA S.A.**, y en contra de la sociedad **GRUPO ECO S.A.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ESTEBAN GÓMEZ.**, o en su defecto si deben prosperar las excepciones propuestas por la Curadora Ad Litem.

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

*2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Se hace necesario acotar, que si bien la parte ejecutada en la contestación de la demanda, propuso la excepción de mérito Beneficio de Inventario, solicitando que en el evento en que los herederos del señor Guillermo Esteban Gómez, resulten ejecutados con títulos emanados de los causantes se limite hasta la concurrencia del valor de los bienes heredados.

Por otra parte; este fallador, considera que al no existir solicitud de prueba alguna que se requiera su práctica, y teniendo en cuenta que existe material documental suficiente para decidir la presente controversia, por lo que en aras de la celeridad y economía procedimental se proferirá el fallo correspondiente de manera anticipada.

CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio del demandado.

4.2 VERIFICACIÓN DE TÍTULO EJECUTIVO.

Por otra parte en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2º del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtué las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No.0511, con fecha de suscripción 13 de octubre de 2018, el cual fue suscrito por el SEÑOR Guillermo Esteban Gómez, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;* 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;* 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador,* y 4) *La forma de vencimiento.*"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C GP. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, además que los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

En cuanto la Excepción de Beneficio de Inventario, debe decirse que lo concerniente al monto por lo cual deben responder las personas obligadas al pago de las obligaciones cobradas en este proceso y referentes a las acreencias Herenciales, es sano traerle a colación a las partes lo indicado en el Código Civil, sobre la forma de aceptación de la herencia, y a ese punto el artículo 1304 de dicho código expresa "*El beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que aceptan, responsables de las obligaciones hereditarias o testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes, que han heredado.*", del cual se desprende que si los herederos del señor Guillermo Esteban Gómez han aceptado la herencia con beneficio de inventario sólo serán responsables en el pago de las obligaciones Herenciales hasta la concurrencia del valor de los bienes que les han sido asignados a título de herencia, sin desconocer lo dispuesto en el artículo 1411 Ibídem.

Para el presente caso, en este momento, es difícil determinar el valor que le corresponde cancelar a cada uno de los herederos con respecto a las acreencias cobradas en este proceso de ejecución, debido a la ausencia de prueba de la forma como fue aceptada la herencia por los herederos, ya que, si aceptaron con beneficio de inventario están sujetos a lo dicho en el artículo 1304 del C.C. pero si no lo hicieron así, las consecuencias serían otras.

Pues tales circunstancias, del establecimiento de proporción con que cada uno de los herederos obligados debe contribuir al pago de las acreencias cobradas en esta ejecución estarían supeditadas al trabajo de partición, adjudicación y de la sentencia aprobatoria del mismo, documentación que a la fecha desconoció este estrado.

Por último, el despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir pronunciamientos adicionales al respecto.

En ese orden no están llamadas a prosperar la excepción propuesta, siendo claro la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

ausencia de prueba de la forma como fue aceptada la herencia por los herederos, por lo tanto deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso, con la respectiva condena en costas, a la parte demandada en el proceso.

Basten las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **NO PROBADAS** las excepciones propuestas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **DRYPERS ANDINA S.A.** en contra de la sociedad **GRUPO ECO S.A.** y **HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUILLERMO ESTEBAN GÓMEZ**, representados en el PAGARE No.0511, con fecha de suscripción 13 de octubre de 2018.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: Efectúese la liquidación del crédito aquí ejecutado de conformidad con el Artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Se condena en costas a los demandados. Líquidense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 3.500.000=.

SEXTO: Remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá si se dan los requisitos para ello.

Notifíquese y Cúmplase


FELIPE PABLO NOLASCA CORTES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

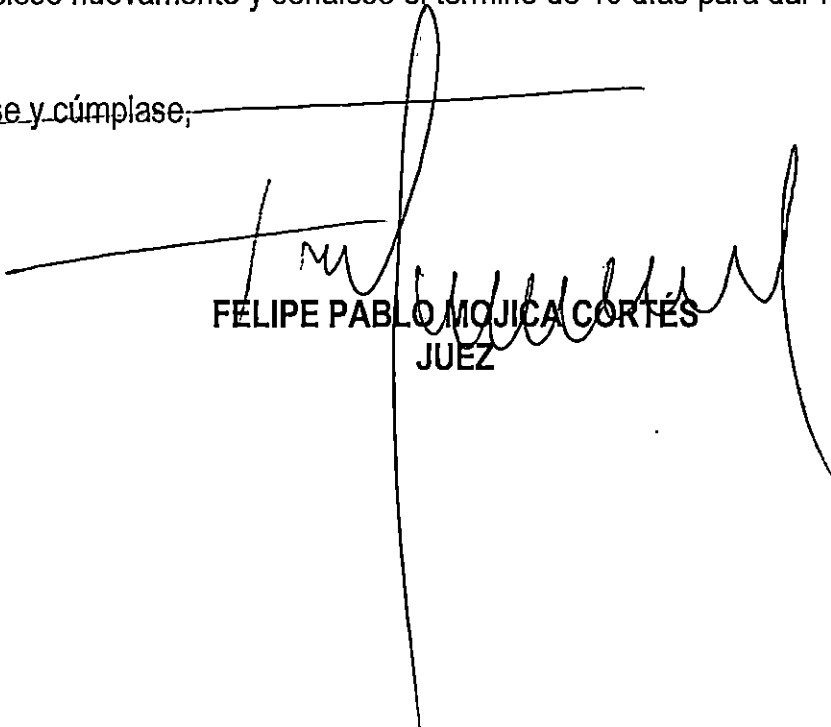
REF: 2019- 0792

Por ser procedente se dispone adicionar el auto del pasado 15 de febrero de 2021 que decretó la terminación de este asunto por transacción, en el sentido de indicar que, conforme lo solicitan los apoderados de las partes, se dispone la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos a la parte demandada, a través de su apoderado o quien la represente.

Conforme se solicita los depósitos se entregarán a la entidad demandada, una vez se haga la verificación de la ausencia de embargo de remanentes, pues en caso de existir se pondrán a disposición de la autoridad que los decretó.

La entrega se realizará previa verificación de la respuesta que debe aportar la DIAN, al oficio 096 del 25 de enero de 2020 visible a folio 754 del cuaderno principal. Para tal efecto ofíciase nuevamente y señálese el término de 10 días para dar respuesta.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



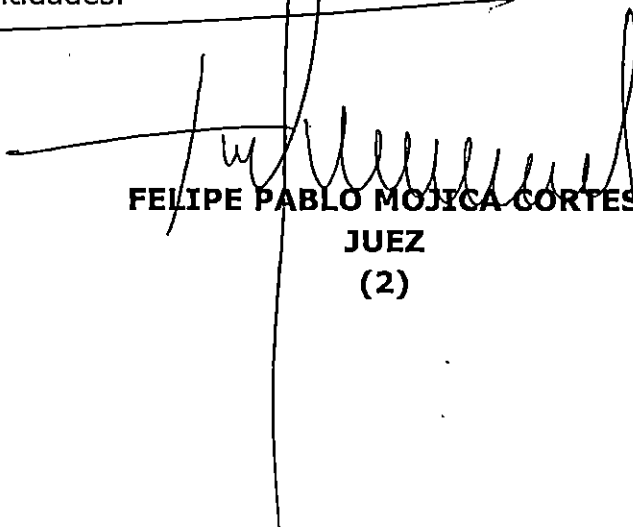
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

RAD. 11001310301020190080200

Vista la solicitud realizada por la parte demandante a folio 8 - C2, téngase en cuenta que la secretaria del despacho en correo electrónico del 13 de octubre de 2021, remitió el mencionado oficio a las bandejas de correo electrónico de las respectivas entidades.

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

52

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021

RAD. 11001310301020190080200

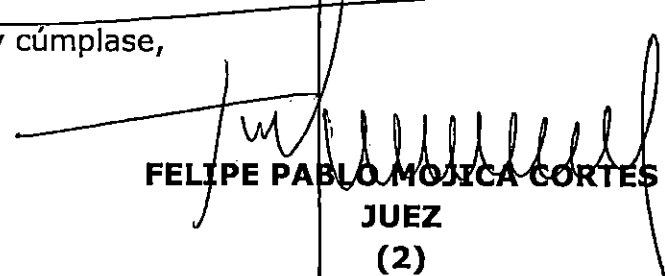
Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Aceptar la cesión del crédito efectuada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA a AECSA S.A. En consecuencia, téngase como cesionario demandante a AECSA S.A, en los términos en que se contrae el escrito que antecede.

Se pone en conocimiento de la parte demandada la anterior cesión para los efectos de que trata el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. Se reconoce personería a la abogada Blanca Flor Villamil Florián como apoderada judicial del cesionario.

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a los lineamientos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



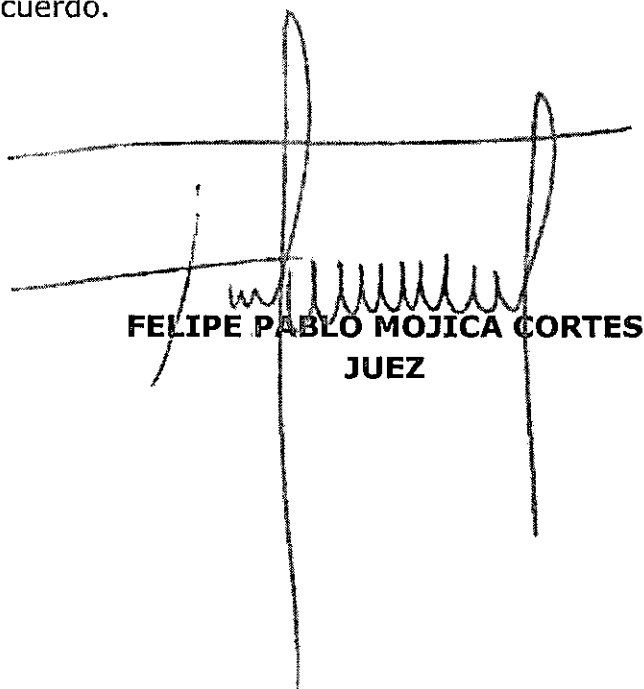
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200026600

Agréguese a los autos las manifestaciones realizadas por la parte demandante, respecto de los abonos realizados en virtud del acuerdo de pago celebrado. Así mismo, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que allegue el mencionado acuerdo.

Notifíquese,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

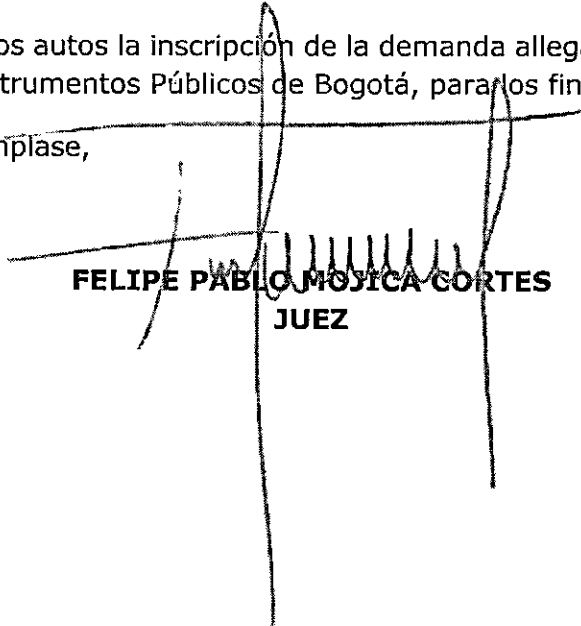
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200031400

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la respuesta de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
2. Se reconoce personería a la abogada MARIA DEL PILAR MARTINEZ GUTIERREZ, como apoderada de los demandantes Emiliano Gómez Arévalo y Martha Ruth Prada Fajardo, en los términos de los poderes conferidos. Por otra parte, se requiere a los demás demandantes para que prontamente otorguen poder a un apoderado judicial que actúe en defensa de sus intereses so pena del desistimiento tácito de la acción. Para estos efectos se les conceden 30 días, en caso de no designar apoderado en ese término se procederá conforme al artículo 317 del C, G. P.
3. Agréguese a los autos las vallas instaladas en el inmueble materia del litigio. Se requiere además a la demandante Eva Eugenia Marzola Vides, para que acredite la publicación de la valla ordenada en proveído del 27 de octubre de 2020.
4. De conformidad con el artículo 10º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., secretaría proceda con el emplazamiento en el registro Nacional de Personas Emplazadas de los herederos indeterminados de la demandada y demás personas indeterminadas. Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.
5. Agréguese a los autos la inscripción de la demanda allegada por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

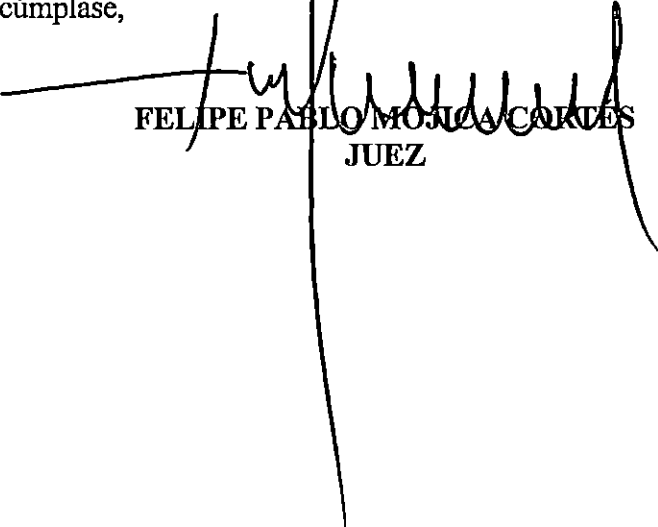


JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Correo electrónico: ceto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2020-00359-00. Ejecutivo Singular de FIDEICOMISO SERVIACTIVA JURISCOOP contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas realizada por la secretaria se ajusta a los lineamientos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se le imparte aprobación.-

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

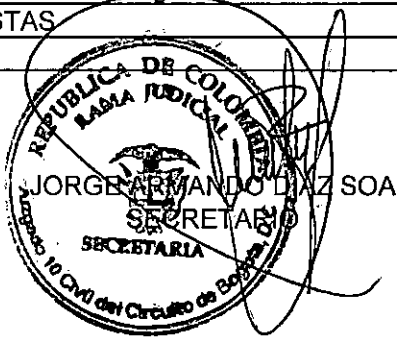


LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 010 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA
No. Unico del expediente 11001310301020200035900
PARTE DEMANDANTE: FIDEICOMISO SERVIATIVA JURISCOOP

LIQUIDACIÓN DE COSTAS contra ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.

Asunto	Valor
Agencias en Derecho Primera Instancia	\$ 3.500.000,00
Expensas de notificación	\$ 0,00
Registro	\$ 0,00
Publicaciones	\$ 0,00
Póliza Judicial (Medidas Cautearas)	\$ 0,00
Agencias en Derecho Excepciones Previas	\$ 0,00
Gastos Curador ad Litem	\$ 0,00
Honorario secuestre	\$ 0,00
Poliza SECUESTRE	\$ 0,00
Agencias en Derecho, Segunda Instancia	\$ 0,00
TOTAL COSTAS	\$ 3.500.000,00



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020200037800

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P, el despacho se dispone corregir el auto de fecha 9 de agosto de 2021, en el sentido de:

1. En el numeral 1.3 respecto del pagaré No. 4010880053513094 - 5536620073791326, quedara así:

Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$88.800.00), por concepto de otros según lo establecido en el numeral 17 de la carta de instrucciones del pagaré.

2. La obligación No. 5536620073791326 quedara así:

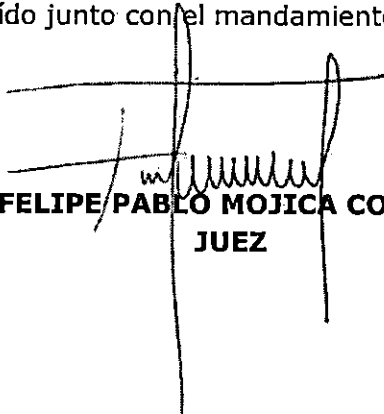
Por la suma de VEINTIDOS MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$22.377.524.00), correspondiente al capital.

- A.** Por los intereses corrientes generados y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de DOS MILLONES SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$2.063.541.00).
- B.** Por los intereses de mora y no pagados hasta antes de la presentación de esta demanda que ascienden a la suma de CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$439.078.00).
- C.** Por los intereses de mora por incumplimiento sobre el capital insoluto de esta obligación desde la presentación de la demanda a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera y hasta que se haga efectivo su pago.

3. Se suprimen los numerales 5º, 6º y 7º del auto de fecha 18 de enero de 2021.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,


FELIPE/PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

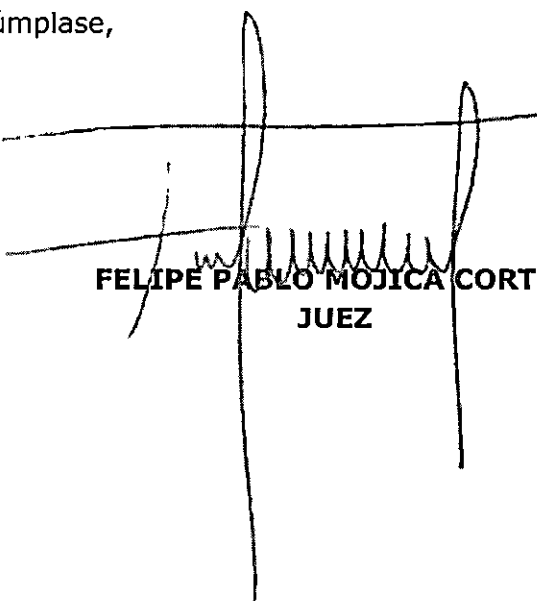
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210016200

Revisadas las anteriores diligencias, el despacho dispone:

1. Atendiendo la petición que antecede, con fundamento en el artículo 161 del C.G.P, se decreta la **SUSPENSIÓN** del presente proceso debido a que Coomeva EPS, ha sido intervenida por la superintendencia Nacional de Salud. La suspensión se debe mantener hasta tanto no se agoten las condiciones manifestadas en la Resolución 6045 de 2021. La cual fue prorrogada por la resolución No. 202151000125056 de 2021. Secretaría controle el término respectivo.
2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Secretaría proceda de conformidad.
3. **REQUERIR** al abogado de la parte demandante, para que se abstenga de remitir notificaciones electrónicas a la demanda Coomeva EPS, mientras se mantenga la medida especial de intervención.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

3

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

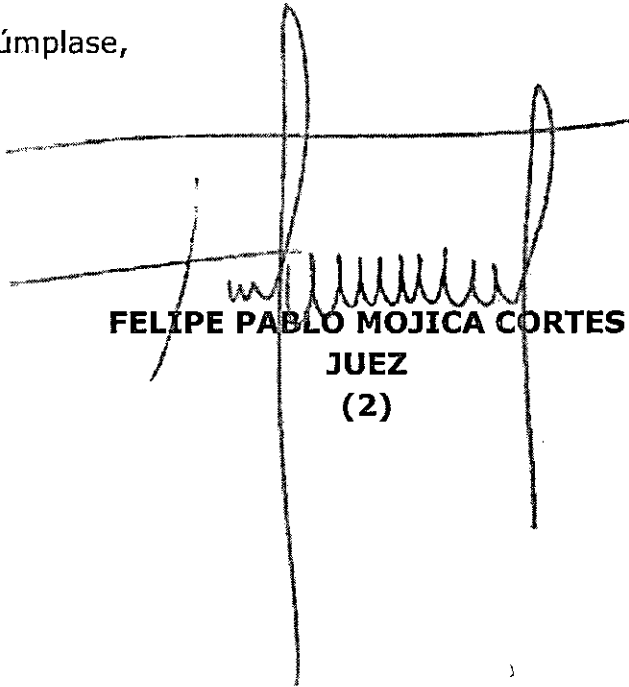
RAD. 11001310301020210025900

Atendiendo la solicitud de la parte demandante, de conformidad con el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

1. El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la demandada en las entidades financieras señaladas en el numeral 2 del escrito de cautelas.
2. El embargo y retención de y posterior secuestro del vehículo automotor de placas BDY 372, de propiedad de la aquí demandada.

Limítense las medidas a la suma de: \$350.000.000.00 Oficiese.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
(2)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 1100131030102021 00259- 00

Ejecutivo

Al estar reunidos los requisitos del artículo 422 del C. G. P, se dispone:

Librar mandamiento de pago en favor de JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO y a cargo de MONICA MARIA MARTINEZ MALAGON así:

1. Por la suma de \$215.000.000 que corresponde al capital total de la obligación contenida en el documento exhibido como título de ejecución.
2. Por los intereses de plazo sobre la suma anterior a la tasa del 2% mensual, sin exceder la máxima permitida, desde el 31 de diciembre de 2020 hasta el 18 de junio de 2021.
3. Por los intereses moratorios desde el 19 de junio de 2021 sobre la suma del numeral 1, a la tasa de mora sin exceder la máxima permitida.

Costas se decidirán en el momento oportuno.

Notifíquese de esta decisión a la parte ejecutada en la forma legalmente establecida, a quien se dará traslado de la demanda por el término de 10 días para que ejerza sus derechos.

El doctor JOSE ALEXANDER MEDELLIN URREGO actúa en causa propia.

Notifíquese,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

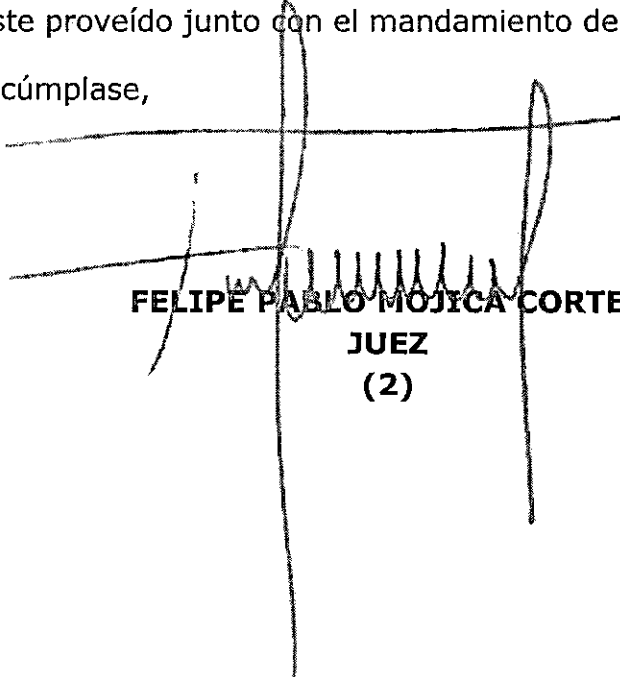
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210025900

A efectos de notificar en debida forma el mandamiento de pago, por cuanto por error involuntario se omitió indicar la fecha de la providencia, se aclara que este es del **12 de Julio de 2021**.

Notifíquese este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES

JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



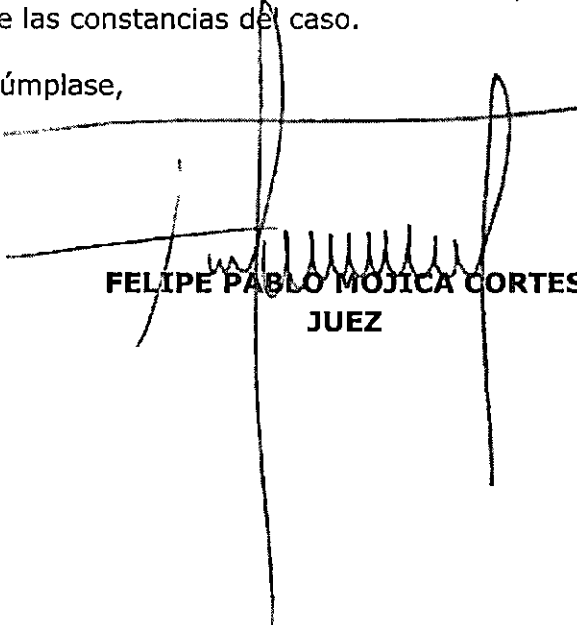
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210034700

Atendiendo el escrito que antecede, se autoriza el retiro de la presente DEMANDA VIRTUAL de conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte actora. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

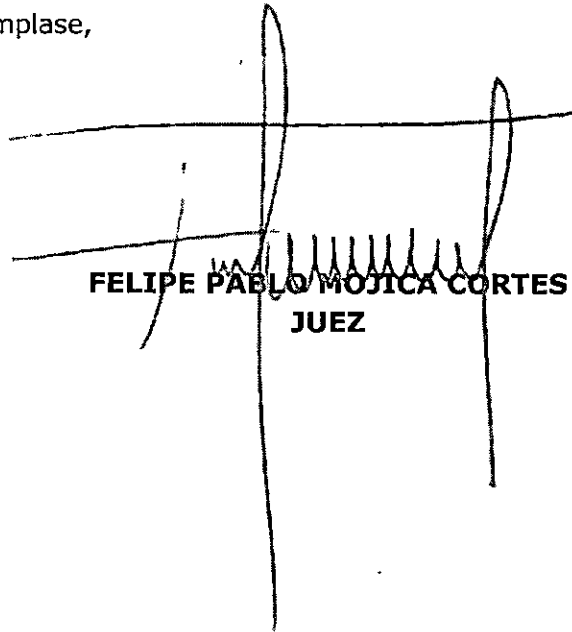
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210035700

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 15 de septiembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

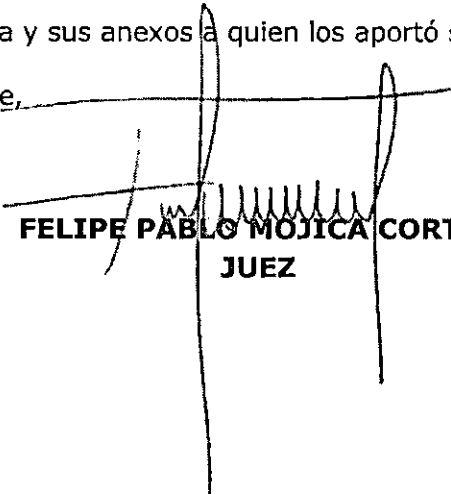
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210037700

Se rechaza la presente demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha 15 de septiembre de 2021.

Devuélvasela demanda y sus anexos a quien los aportó sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210038300

Ejecutivo Singular

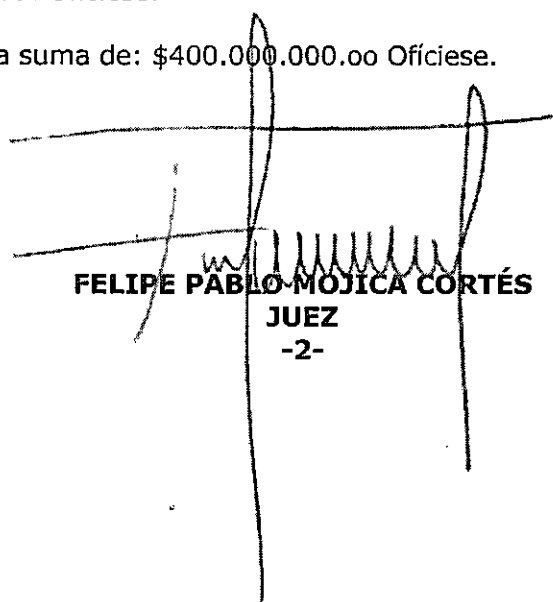
Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de los derechos de crédito que tiene la sociedad CONSTRUCTORA LA ROCA LTDA, NIT: 809.006.288-6, en su calidad de Demandante en el proceso con Radicado No: 11001310300320120046500 que se adelanta en el JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

El embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 366-38203 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima, denunciado como propiedad de la demandada. Ofíciase.

Limítense las medidas a la suma de: \$400.000.000.00 Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210038300
Ejecutivo Singular

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **NEGOCIOS E INVERSIONES FINANCIERAS S.A.S.** en contra de **CONSTRUCTORA LA ROCA LTDA (Antes: PROMOTORA Y CONSTRUCTORA ROLEO LTDA)**, por las siguientes sumas de dinero:

CHEQUE 9288285

1. \$296.696.400,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. \$59.339.280,00, *correspondiente a la sanción bancaria que conforme al artículo 731 del Código de Comercio equivale al 20% del capital incorporado en el título valor base de la presente acción.*
3. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 12 de Marzo de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

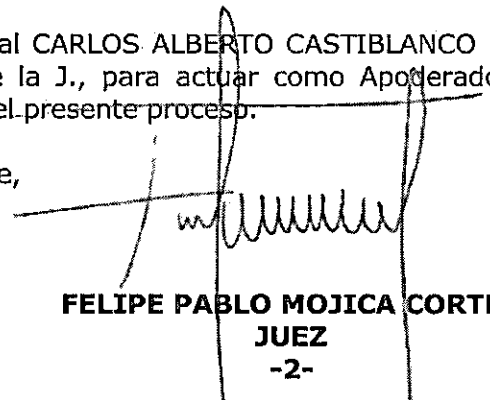
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase al profesional CARLOS ALBERTO CASTIBLANCO RODRIGUEZ, T.P. No. 184.334 del C. S. de la J., para actuar como Apoderado Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040100

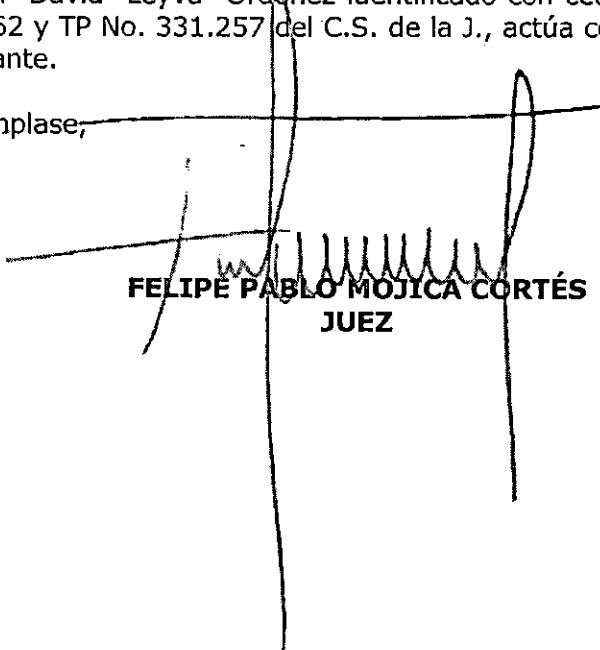
Con fundamento en el artículo 384 del C.G.P. se admite la demanda verbal de restitución de inmueble propuesta por Alcira Jiménez Suárez, Víctor Gerardo Jiménez Suárez, Angie Katherine Jiménez Parra, Sandra Leticia Jiménez Parra en contra de Sandra Janeth Parra Parra.

De ella córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

La parte demandada no será oída en el proceso sino hasta que demuestre haber consignado a órdenes del juzgado, el valor total que de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y demás conceptos adeudados (art. 384-5 del C.G.P.).

El abogado Ángel David Leyva Ordoñez identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.553.862 y TP No. 331.257 del C.S. de la J., actúa como apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase;


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040900

Con fundamento en el artículo 422 del C.G.P. se libra mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor de **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 4550094798

1. \$238.952.153.64 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4550094800

3. \$9.880.938.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
4. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4550093781

1. \$2.923.107,00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4550094799

1. \$1.684.645.00 por concepto de capital a la fecha de presentación de la demanda.
2. Más los intereses moratorios causados y no pagados a la tasa máxima legal liquidados desde el día 21 de Septiembre de 2021 hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Enterar a la parte demandada que cuenta con un término de **CINCO (5) días** para pagar la obligación que aquí se le cobra, junto con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (Artículo 431 del Código General del Proceso).

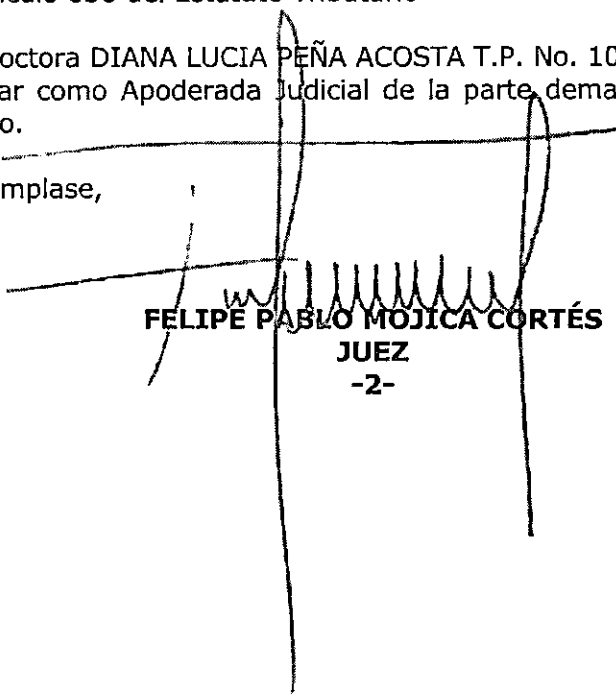
Así mismo, la parte ejecutada tiene **DIEZ (10) días**, a partir de la notificación de esta providencia, para proponer las excepciones que considere pertinentes (Numeral 1º, Artículo 442 del Código General del Proceso).

Notifíquese la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Secretaría informe por el medio más expedito a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de los títulos valores que hayan sido presentados en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario

Téngase a la Doctora DIANA LUCIA PEÑA ACOSTA T.P. No. 108.615 del C. S. de la J., para actuar como Apoderada Judicial de la parte demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001310301020210040900

DE: BANCO BANCOLOMBIA S.A.

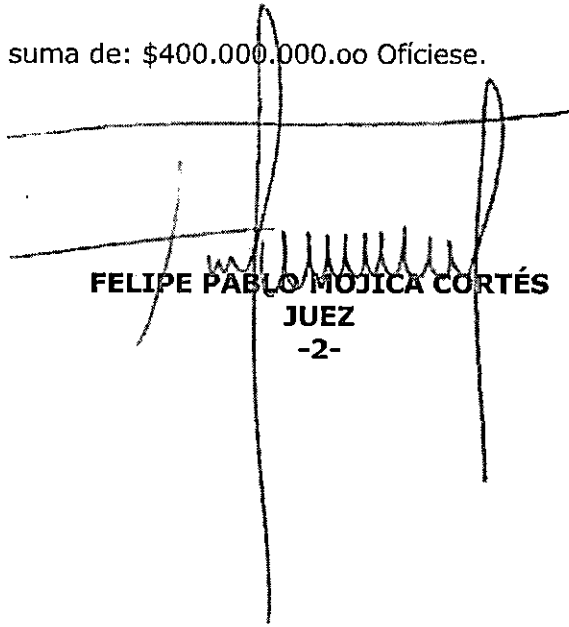
CONTRA: JUAN CARLOS BELTRAN PAREDES

Con fundamento en el artículo 599 del C.G.P. se decreta:

El embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga el demandado en las entidades financieras señaladas en el numeral 1 del escrito de cautelas.

Limítense la medida a la suma de: \$400.000.000.00 Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS

JUEZ

-2-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

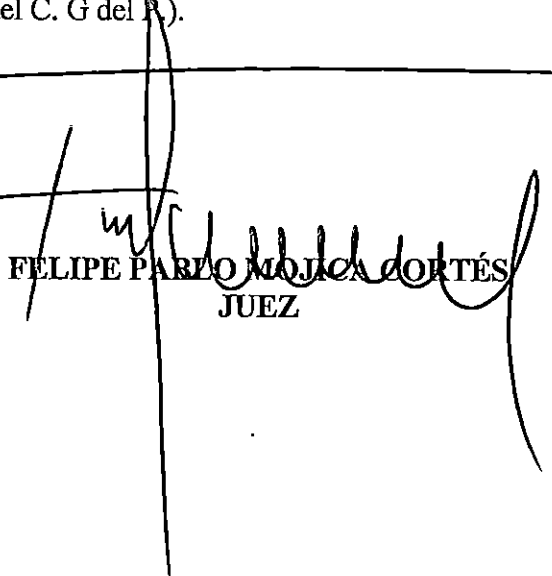
Correo electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación No. 110013103010-2021-00420-00. Declarativo Verbal de AGROINDUSTRIA EL ORIENTE S.A.S. y PUERTA DEL EDEN S.A.S. contra SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (Vocero y administrador del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium) y CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.

De conformidad con el poder allegado se reconoce personería para actuar a la abogado: **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.982.513 expedida en Bogotá, y Tarjeta Profesional número 125.790 del C. S de la J., como apoderado judicial de la **CONSTRUCTORA Y COMERCIALIZADORA CAMU S.A.S.**, Representada Legalmente por el señor **JOSE ALEJANDRO MEJIA GIRALDO**, en su condición de demandada en el proceso referenciado.

Se tiene notificada a la demandada por conducta concluyente, Secretaria envié copia del proceso digitalizado y contabilice el término legal para que ejerza su derecho a la defensa. (Artículo 369 del C. G del P.).

Notifíquese,


FELIPE PARZO MOJICA CORTÉS
JUEZ



Señor

Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Bogotá.

Referencia: Proceso declarativo de AgroIndustria El Oriente SAS, Puerta del Edén SAS contra Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA (vocero y administrador de del Patrimonio autónomo Fideicomiso Liquidación Fondo Premium), Constructora y Comercializadora CAMU SAS.

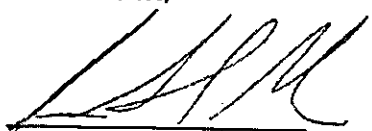
Exp: 2021-420.

Asunto: Poder

José Alejandro Mejía Giraldo, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía 9.773.746 de la ciudad de Armenia, Quindío, en calidad de representante legal y por lo tanto en nombre y representación de Constructora y Comercializadora CAMU SAS, sociedad constituida bajo las leyes de la República de Colombia e identificada con el NIT. No. 900.062.553-1, todo lo cual acredito con el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente, al doctor **JUAN PABLO BONILLA SABOGAL**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No.79.982.513, abogado inscrito portador de la tarjeta profesional No. 125.790 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibirá notificaciones en el correo juanpablo.bonilla@phrlegal.com, para que represente y defienda los intereses de Constructora y Comercializadora CAMU SAS, dentro del trámite de la referencia.

Nuestro apoderado tiene facultad para notificarse, participar en todo tipo de audiencias, presentar toda clase de escritos, presentar nulidades, solicitar y practicar pruebas, formular tachas de falsedad, recusar, transigir, conciliar, desistir, recibir, sustituir, y en general las previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso, necesarias y conducentes para lograr el cumplimiento del presente mandato y para defender los intereses de la sociedad que represento.

Cordialmente,


JOSÉ ALEJANDRO MEJÍA GIRALDO
C.C. No. 9.773.746 de Armenia, Quindío
Representante legal
Constructora y Comercializadora CAMU SAS

DP

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
REPÚBLICA DE COLOMBIA - ARMENIA QUINDIO

FECHA: 4 OCT. 2021

ANTE EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DEL VÍNCULO SE PREZENTÓ:
Jose alberto Moya Cuab

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON C.C. 9773746

EXPEDIDA EN: _____

Y DIJO QUE EL CONTENIDO DEL PRESENTE DOCUMENTO ES
CIERTO Y QUE LA FIRMA PUESTA EN EL MISMO ES LA SUYA Y
ANTE MI ESTAMPA LA HUELLA DACTILAR DEL INTERESADO.
EN CONSTANCIA FIRMA.

HUELLA INDICE DERECHO

LA PRESENTE HUELLA SE
AUTENTICA POR PETICIÓN
DEL INTERESADO.



NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA

EL PRESENTE DOCUMENTO DE
AUTENTICA POR LA PRESENCIA
DEL INTERESADO

NOTARIA TERCERA
ARMENIA QUINDIO - COLOMBIA

EL PRESENTE DOCUMENTO FUE ORTO DE AUTENTICACIÓN
Y EL INTERESADO PREZENTÓ
SU FIRMA Y LA DE LA DILIGENCIA.
Nº 1160

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

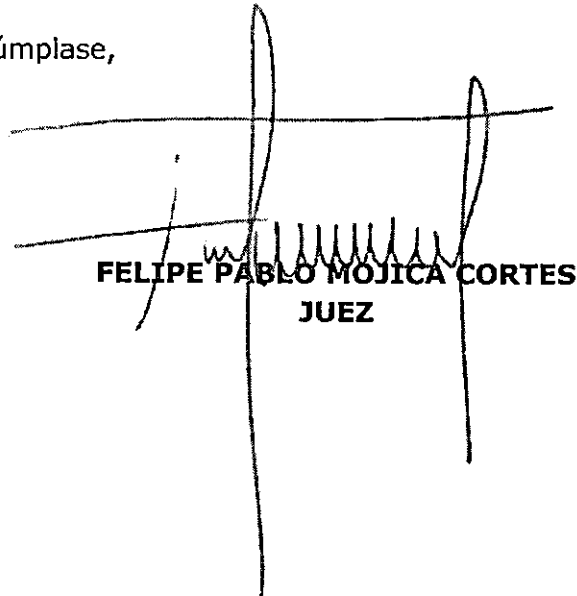
RAD. 11001310301020210042900

Se admite la demanda declarativa especial de impugnación de actos de asamblea presentada por DORALICE MUÑOZ DE CASTAÑO en contra de COMERCIAL PAPELERA S.A. representada legalmente por LUZ CLEMENCIA MUÑOZ GARCIA y/o quien sus veces.

Notifíquese personalmente a la demandada conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o en concordancia con lo establecido en el decreto n.º 806 de 2020.

El abogado Carlos Eduardo Acosta Díaz como apoderado de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

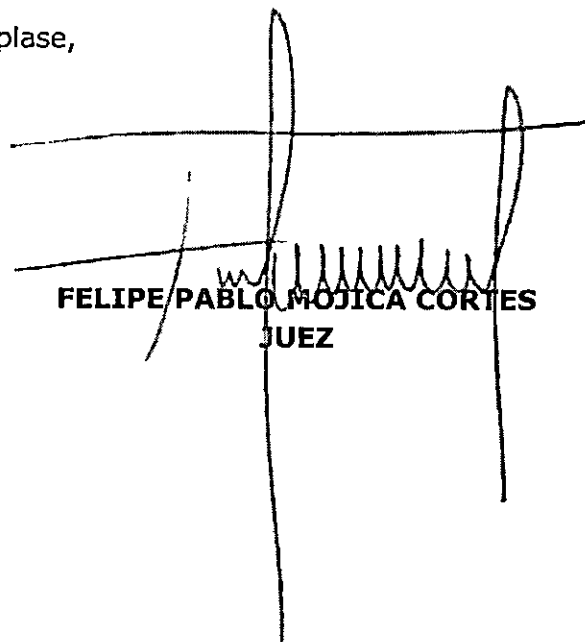
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210045500

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en el poder su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que al momento de digitalizar se evidencia que la aceptación fue cortada.
2. Aporte certificado de existencia y representación legal de la sociedad demanda de manera legible.
3. Conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto 806 de 2020 y ante la imposibilidad de allegar en físico el título valor original objeto del presente proceso ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P, indique y manifieste que tiene en su poder el original del título valor que pretende ejecutar.
4. Aporte estados de cuenta y tabla de amortización de las obligaciones donde se evidencie desde que momento los demandados cayeron en mora.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210045800

Revisada la actuación advierte el Despacho que el valor de las pretensiones en este asunto, asciende a la suma de \$120.000.000.00 M/Cte., motivo por el cual no supera el límite de la Menor Cuantía, requisito *sine qua non* para conocer del mismo.

En efecto, Dispone el artículo 25 del C.G.P.: "*Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía, de los procesos son de mayor, cuantía. (...), los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (...)

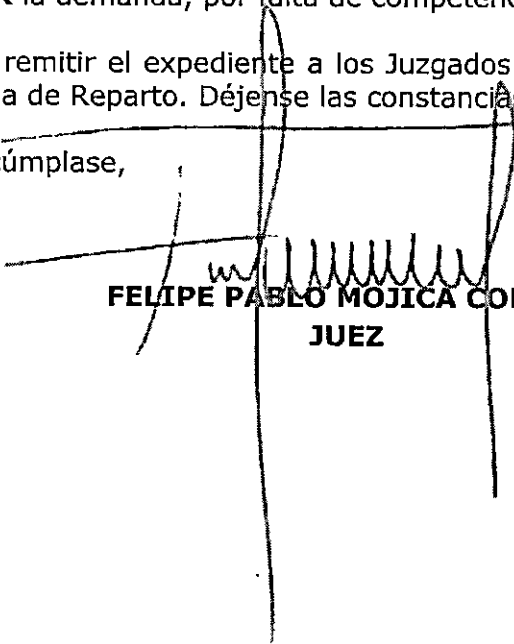
Bajo el anterior marco normativo, aflora claramente que este Despacho judicial no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los jueces civiles municipales.

De este modo, y sin entrar en mayores disquisiciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente.

En razón a lo expuesto este Despacho Dispone:

- 1.- **RECHAZAR** la demanda, por falta de competencia en razón a la cuantía.
- 2.- Se ordena remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad - Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

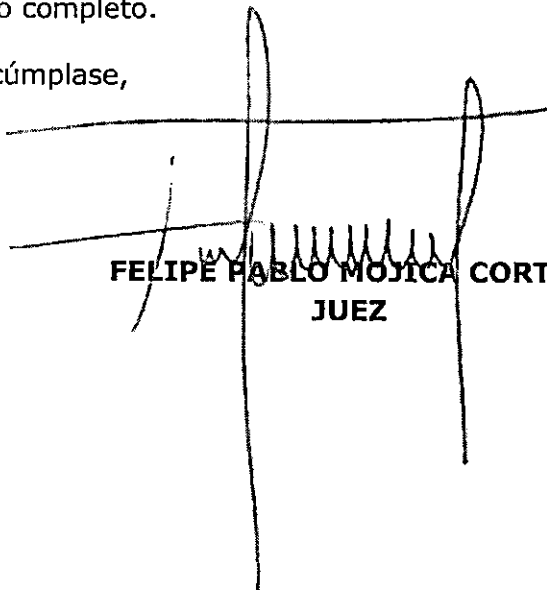
Bogotá D.C., veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210046100

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 a 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia la parte actora subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con el artículo 5º del decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora deberá indicar expresamente en los poderes su dirección de correo electrónico la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, toda vez que al momento de digitalizar se evidencia que no se plasmó el texto completo.

Notifíquese y cúmplase,



**FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

RAD. 11001310301020210046400

Revisada la demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN, propuesta por JOSE ARTURO COBOS FONSECA y FANNY GARCIA DE COBOS por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUIS ALBERTO CRUZ FONSECA, GUILLERMO CRUZ FONSECA, RICARDO CRUZ FONSECA, JOSE FRANCISCO DIAZ FONSECA, MANUEL AUGUSTO CRUZ FONSECA herederos determinados e indeterminados de ANA SILVIA FONSECA PEÑA (Q.E.P.D.), por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 406 y ss. del código General del Proceso, se

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ESPECIAL DIVISORIA O VENTA DE BIEN COMUN propuesta por Jose Arturo Cobos Fonseca y Fanny García de Cobos por intermedio de apoderado judicial, en contra de Luis Alberto Cruz Fonseca, Guillermo Cruz Fonseca, Ricardo Cruz Fonseca, Jose francisco Díaz Fonseca, Manuel Augusto Cruz Fonseca herederos determinados e indeterminados de Ana Silvia Fonseca Peña (q.e.p.d.)

SEGUNDO: De la demanda que se ADMITE, dese traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días de conformidad con lo establecido por el artículo 409 del Código General del Proceso.

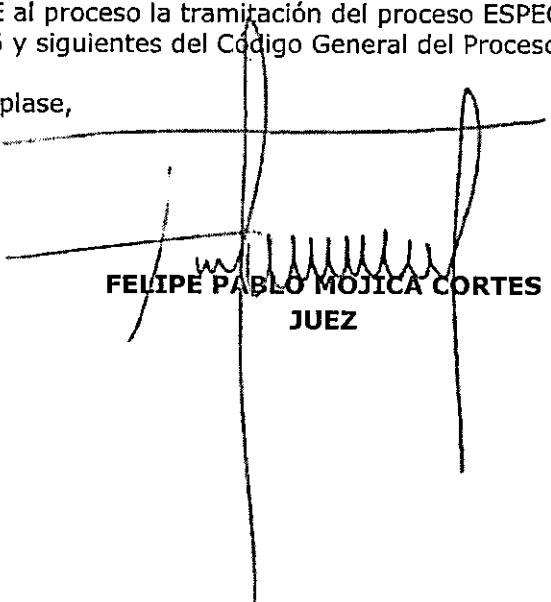
Este traslado se surtirá con la notificación personal de ésta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40258076 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur -. Líbrese oficio al funcionario correspondiente para que proceda a costa del interesado a inscribir la demanda y expedir el respectivo certificado donde conste dicho acto, lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 409 del C.G.P.

CUARTO: TENGASE en cuenta para los fines pertinentes, el dictamen pericial aportado por la parte demandante de conformidad al inciso 3º del artículo 406 ibídem.

QUINTO: DÉSELE al proceso la tramitación del proceso ESPECIAL DIVISORIO señalado por el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITOCarrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.coBogotá D.C., 25 OCT. 2021 -**RAD. 11001310303720060030600**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del litigio allegada mediante correo electrónico, suscrita por ambos extremos procesales, el despacho con fundamento en el artículo 312 del C.G.P. **resuelve decretar la terminación del presente proceso por transacción.**

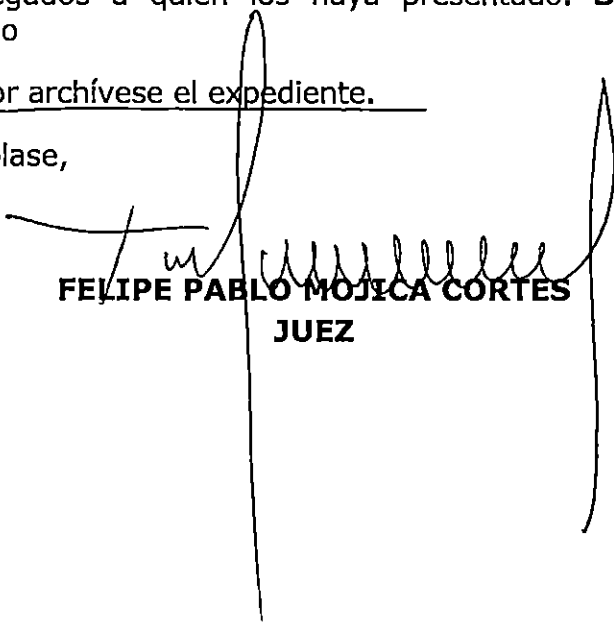
Sin condena en costas por expresa petición de las partes procesales.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Secretaría proceda de conformidad. En el evento de existir embargo de remanentes, déjense a disposición de la entidad que los solicitó.

En los términos del artículo 116 del C.G.P. se autoriza el desglose de los documentos aportados con la demanda y con la contestación de esta, los cuales deberán ser entregados a quien los haya presentado. **Secretaría** deje las constancias del caso

Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO

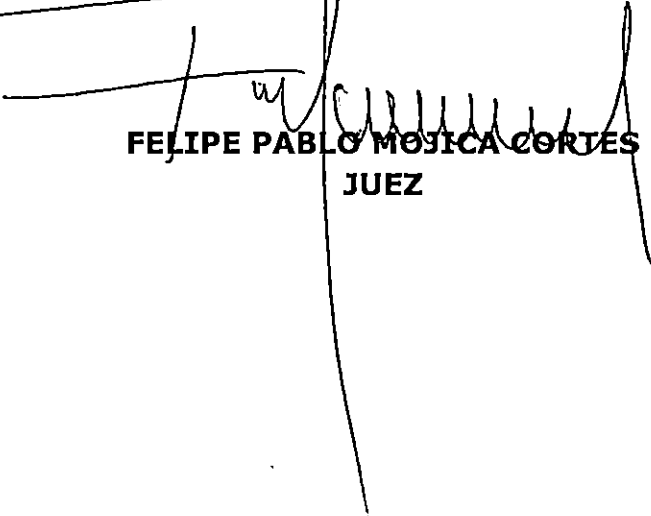
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 OCT. 2021 -

RAD. 11001400303420170087901

Vista la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, y para evitar futuras nulidades; de conformidad con el artículo 287 del C.G.P se dispone adicionar el proveído de fecha 6 de septiembre de 2021, en el sentido de indicar que la dirección del inmueble objeto de la acción es: **Carrera 1 A Este No. 23 B - 56, Barrio La Paz, Bogotá.**

Notifíquese,


FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ